

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-654/2015

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, a veintiocho de julio de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con número de expediente **SUP-JRC-654/2015**, promovido por Mauricio Morales Beiza, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de impugnar diversos actos relacionados con el procedimiento de prevención y, en su caso, de pérdida de registro y liquidación de dicho instituto político.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Decreto de reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su Base I, cuarto párrafo, que los partidos nacionales que no obtengan al menos el 3% -tres- por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le sea cancelado el registro. Asimismo, en su Base II, primero y penúltimo párrafos, que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabos sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento y las campañas electorales, fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales.

2. Transformación del órgano administrativo electoral nacional. La reforma indicada, incluyó en el decreto diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral, entre las que destacan la reforma del artículo 41, de la Ley Fundamental, el cual dispone, en su Base V, apartado B, penúltimo y último párrafos, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral le corresponde la fiscalización de las finanzas de los partidos

políticos y de las campañas de los candidatos de procesos electorales.

3. Ley Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y Partidos Políticos. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, los decretos por los que se expidieron las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, respectivamente, en la primera de ellas, en su Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos IV y V, contienen las facultades de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia; mientras que en la segunda, se regularon entre otras cuestiones, la distribución de competencias en materia de partidos políticos; los derechos y obligaciones, el financiamiento, el régimen financiero y la fiscalización de esos propios entes.

4. Inicio del procedimiento electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

5. Reglamento de Fiscalización. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG263/2014**, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización.

El ordenamiento reglamentario de mérito se impugnó ante la Sala Superior, quien le asignó como números de expediente **SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados**, habiéndose resuelto el diecinueve de diciembre de ese año, en el sentido de confirmar lo que fue materia de impugnación, el cuerpo normativo en cuestión, a excepción de las modificaciones a los artículos 212, numerales 4 y 7; y 350.

6. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral del procedimiento electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince -2014-2015-, en la cual se eligieron diputados al Congreso de la Unión.

7. Cómputo de la elección de diputados federales pro el principio de mayoría relativa. El diez de junio siguiente, iniciaron las sesiones de cómputo de la elección de diputados federales, por parte de los trescientos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, y una vez concluidos se declaró la validez de las diversas elecciones y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras.

8. Votación del Partido del Trabajo. Después de realizados los cómputos distritales, el Partido del Trabajo

obtuvo 1,134' 447 –un millón ciento treinta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y siete- votos, que equivale al 2.9917% - dos punto nueve mil novecientos diecisiete- por ciento de la votación válida emitida.

9. Acuerdo CF/055/2015 de la Comisión de Fiscalización. El quince de junio de dos mil quince la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo CF/055/2015 por el que se establecen disposiciones aplicables en el supuesto de pérdida de registro y liquidación, durante el periodo de prevención y, en su caso, liquidación aplicable durante el proceso electoral ordinario 2014-2015.

10. Designación del interventor. El dieciséis de junio de dos mil quince, como consecuencia del porcentaje alcanzado por el instituto político apelante, los integrantes de la Comisión de Fiscalización llevaron a cabo la designación del interventor para el periodo de prevención señalado en el artículo 385, del Reglamento de Fiscalización y, en su caso, de liquidación del Partido del Trabajo con motivo de la presunta actualización del supuesto del inciso a), del párrafo primero del artículo 97, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que derivado de los cómputos de la elección para diputados federales del proceso electoral federal ordinario 2014-2015, se reitera, el mencionado ente político no alcanzó el 3% -tres- por ciento de la votación válida emitida.

Tal designación se impugnó ante la Sala Superior, quien le asignó como número de expediente **SUP-RAP-253/2015**, el cual se resolvió el primero de julio de dos mil quince, en el sentido de confirmar lo que fue materia de impugnación.

11. Oficio INE/UTF/DA-F/18353/15 de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El primero de julio de dos mil quince, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral emite el oficio INE/UTF/DA-F/18353/15 por virtud del cual, en cumplimiento al acuerdo citado, se informa la cuenta bancaria abierta para el procedimiento de liquidación del Partido del Trabajo, a efecto de solicitar el apoyo de la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para que dicha cuenta se haga del conocimiento de los Titulares de los Organismo Públicos Locales para realizar las transferencias de las prerrogativas locales correspondientes a dicho instituto político.

12. Circular número INE/UTVOPL/086/2015. El dos de julio de dos mil quince, la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral emitió la circular número INE/UTVOPL/086/2015, en virtud del cual informa a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutiva de dicho instituto la cuenta bancaria abierta para el procedimiento de liquidación del Partido del Trabajo, por lo que se les solicita su apoyo a efecto

de que lo hagan del conocimiento de los Titulares de los Organismos Públicos Locales correspondientes para realizar las transferencias de las prerrogativas locales correspondientes a dicho instituto político.

13. Oficio INE-JLE-QR/4898/2015 de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El tres de julio de dos mil quince, se emitió el oficio INE-JLE-QR/4898/2015 suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante el cual informa al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo la cuenta bancaria abierta para el procedimiento de liquidación del Partido del Trabajo, a efecto de que a dicha cuenta se realicen las transferencias de las prerrogativas locales correspondientes a dicho instituto político.

14. Determinación del Instituto Electoral Quintana Roo. El trece de julio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el Acuerdo IEQROO/CG/A-012-15, por medio del cual se atiende el oficio INE-JLE-QR/4898/2015, emitido por la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo, en correlación con el oficio INE/UTF-DA-F/18353/15, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, relativos a transferir la prerrogativa estatal de financiamiento público ordinario que se otorga al Partido del Trabajo en forma mensual a la cuenta aperturada en el periodo de prevención y futura liquidación del

citado instituto político.

I. Medio de Impugnación. El trece de julio de dos mil quince, Mauricio Morales Beiza, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de impugnar diversos actos relacionados con el procedimiento de prevención y, en su caso, de pérdida de registro y liquidación de dicho instituto político.

II. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio PRE/076/15 de quince de julio de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete siguiente, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo remitió la demanda de mérito, su informe circunstanciado y la demás documentación atinente al trámite del juicio para los efectos legales conducentes.

III. Turno a Ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-654/2015** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio de misma fecha identificado con el número TEPJF-SGA-6301/15.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 447 a 449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se debe determinar cuál es la vía idónea para resolver el medio de impugnación. Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la Tesis de Jurisprudencia referida; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia Esta Sala Superior considera que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 99.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos”.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución

y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos”.

“**Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal”.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

“**Artículo 86.** 1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

Artículo 87. 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

- a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

De los preceptos constitucional y legales trasuntos se concluye que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente para controvertir actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del procedimiento respectivo o el resultado final de las elecciones”.

Al efecto, se debe precisar que el partido político enjuiciante controvierte actos que atribuye a las autoridades electorales que a continuación se precisan:

1. El Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

2. El Secretario Técnico de la Unidad Técnica de Fiscalización la citada Comisión.

3. La Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con

los Organismos Públicos Locales de la Secretaría Ejecutiva del aludido Instituto.

4. El Vocal Ejecutivo de la Junta Local del mencionado Instituto Nacional Electoral en el Estado de Quintana Roo.

5. El Instituto Electoral de Quintana Roo.

Los actos de dichas autoridades que controvierte en su escrito de demanda son los siguientes:

a) El acuerdo CF/055/2015 de quince de junio de dos mil quince emitido por de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen disposiciones aplicables en el supuesto de pérdida de registro y liquidación , durante el periodo de prevención y, en su caso, liquidación aplicable durante el proceso electoral ordinario 2014-2015.

b) El oficio INE/UTF/DA-F/18353/15 de primero de julio de dos mil quince, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por virtud del cual, en cumplimiento al acuerdo citado, se informa la cuenta bancaria abierta para el procedimiento de liquidación del Partido del Trabajo, a efecto de solicitar el apoyo de la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para que dicha cuenta se haga del conocimiento de los Titulares de los

Organismo Públicos Locales para realizar las transferencias de las prerrogativas locales correspondientes a dicho instituto político.

c) La circular número INE/UTVOPL/086/2015 de dos de julio de dos mil quince, suscrito por la Directora de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en virtud del cual informa a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales Ejecutiva de dicho instituto la cuenta bancaria abierta para el procedimiento de liquidación del Partido del Trabajo, por lo que se les solicita su apoyo a efecto de que lo hagan del conocimiento de los Titulares de los Organismo Públicos Locales correspondientes para realizar las transferencias de las prerrogativas locales correspondientes a dicho instituto político.

d) El oficio INE-JLE-QR/4898/2015 de tres de julio de dos mil quince suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante el cual informa al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo la cuenta bancaria abierta para el procedimiento de liquidación del Partido del Trabajo, a efecto de que a dicha cuenta se realicen las transferencias de las prerrogativas locales correspondientes a dicho instituto político.

e) El Acuerdo IEQROO/CG/A-012-15 de trece de julio de dos mil quince emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se atiende el oficio INE-JLE-QR/4898/2015, emitido por la Junta Local Ejecutiva en Quintana Roo, en correlación con el oficio INE/UTF/DA-F/18353/15, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, relativos a transferir la prerrogativa estatal de financiamiento público ordinario que se otorga al Partido del Trabajo en forma mensual a la cuenta aperturada en el periodo de prevención y futura liquidación del citado instituto político.

Como se advierte, se advierte que los actos que controvierte de las autoridades electorales, constituyen actos de ejecución del Acuerdo CF/055/2015 de quince de junio de dos mil quince emitido por de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen disposiciones aplicables en el supuesto de pérdida de registro y liquidación, durante el periodo de prevención y, en su caso, liquidación aplicable durante el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Esto es así, porque de la lectura integral del escrito de demanda se observa que el Partido del Trabajo manifiesta, en esencia que:

i. Se vulnera el artículo 116 conforma al cual las constituciones locales garantizaran que los partidos reciban financiamiento público en forma equitativa y establecerán el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro, por lo que el Instituto Nacional Electoral carece de facultades para intervenir en las prerrogativas públicas locales.

ii. Se transgrede el artículo 50 de la Ley General de Partido Políticos en virtud de la cual los partidos tienen derecho a recibir financiamiento de manera equitativa de acuerdo a lo dispuesto en las constituciones locales, por lo que son las autoridades electorales locales competentes, las encargadas de aplicar las reglas de financiamiento, sin que en la especie sea aceptable cualquier tipo de intromisión de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dado que esta última solo tiene facultades de fiscalización (vigilancia) sin que exista facultad expresa para que pueda intervenir respecto al financiamiento público local.

iii. Para efectos de liquidación existen reglas locales expresamente establecidas para tal efecto, por lo que se sostiene que la intromisión de la Comisión de Fiscalización y de los Vocales Ejecutivos, carecen de sustento y de fundamento legal para ordenar la transferencia del financiamiento público local a una cuenta bancaria aperturada por el interventor nombrado por el Instituto Nacional Electoral.

iv. El acuerdo CF/055/201 es ilegal, pues en ninguna parte del mismo se advierte que existe fundamento, razonamiento, o pronunciamiento alguno sobre el financiamiento público local que le corresponde al Partido del Trabajo en las entidades federativas y, mucho menos, que se faculte u obligue a los Organismos Públicos Locales para ordenar que las ministraciones de financiamiento público estatal sea depositada en la cuenta bancaria correspondiente.

Dicho acuerdo carece de fundamentación y motivación, y resulta excesivo y desproporcionado, pues tanto el Instituto Electoral Local como la Comisión de Fiscalización pretenden aplicar artículos del Reglamento de Fiscalización, cuyas hipótesis normativas sólo se actualizan de manera posterior a la declaratoria de pérdida de registro y el consecuente inicio del periodo de liquidación.

v. Conforme a lo establecido en el artículo 386 del Reglamento de Fiscalización durante el período de prevención se suspenden los pagos de obligaciones vencidas; no se pueden enajenar los activos; no se pueden realizar transferencias de recursos; y el partido puede efectuar únicamente aquellas operaciones que previa autorización del interventor sean indispensables para su vida ordinaria.

vi. Si bien durante el periodo de prevención se incorpora la figura del interventor y este se convierte en vigilante del

patrimonio del partido, ello no implica de ninguna manera que se deba aperturar (durante la etapa de prevención), cuentas bancarias para transferir el financiamiento público local con la leyenda “en proceso liquidación” puesto que tales actos constituyen una parte del periodo de liquidación, fase que se da de forma posterior a la declaratoria de pérdida de registro que emita la junta General Ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 388 del citado reglamento, de tal manera que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado.

La determinación de abrir una cuenta bancaria BBVA Bancomer 0199880607, con la leyenda “en proceso de liquidación” deviene ilegal, pues actualmente el citado partido político se encuentra en la fase de prevención; fase en la cual si bien el interventor vigila el patrimonio de los partidos políticos, no resulta admisible que se abra una cuenta con la leyenda “en proceso de liquidación” y, menos aún transferir su financiamiento público local, pues con ello se afecta su patrimonio; pues todos estos actos corresponden a la regulación del periodo de liquidación.

vii. Aun cuando la actuación del instituto electoral local se realiza en acatamiento al acuerdo de la Comisión de Fiscalización identificado con la clave CF/055/2015 ello por sí mismo no implica que tal actuación sea legal, ya que la Comisión de Fiscalización no tiene facultades para ir más allá (ni siquiera a través de un acuerdo) de lo estrictamente

estipulado por el artículo 388 del Reglamento de Fiscalización sobre todo tomando en cuenta que el reglamento es jerárquicamente superior a los acuerdos emitidos por dicha autoridad, lo cual debió advertir el instituto electoral local antes de acatar la orden de transferencia de recursos estatales a la cuenta de mérito.

viii. Se conculcan los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral fue omisa en notificarnos personalmente el acuerdo CF/055/2015 por el que se establecen disposiciones aplicables en el supuesto de pérdida de registro y liquidación, durante el periodo de prevención y, en su caso, de liquidación, durante el periodo de prevención y en su caso de liquidación aplicable durante el proceso electoral ordinario 2014-2015 y en consecuencia, según dicho del partido, los coloca en estado de intensión no obstante que tiene un interés directo, máxime que tiene conocimiento de que los partidos políticos no forman parte de la citada comisión.

ix. Se inobserva el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, ya que el artículo 41 constitucional es claro en establecer que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, atendiendo al principio de supremacía constitucional derivado

del artículo 133 de la Constitución Federal, la posibilidad normativa confiere a los partidos políticos el acceso a sus prerrogativas y financiamiento público, para garantizar que cuenten con elementos suficientes para llevar acabo sus actividades ordinarias para lo cual deben aplicarse y observarse en todo momento los principios rectores de certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por ende, según el partido, es evidente que existe una ilegal intromisión de una autoridad electoral a un derecho Constitucional, afectando la esfera jurídica de un Instituto Político y los derechos a recibir financiamiento local.

Lo anterior, sin que exista previamente un proceso administrativo fundado y motivado, y que permita transferir las prerrogativas locales a una cuenta bancaria, para el “proceso de liquidación”, que pone en riesgo la autonomía, vida interna funcionamiento y operación del partido del trabajo a nivel Local, lo cual causa un daño irreparable, ya que se aplican reglas de un proceso de liquidación, el cual no existe, dado que actualmente solo se ha determinado un periodo de prevención, por lo tanto al afectar nuestras prerrogativas estatales, violenta la normatividad aplicable.

x. Se contraviene la ley electoral del estado, en virtud de que es facultad del consejo de resolver lo procedente respecto del financiamiento público local, el cual es un órgano autónomo,

libre en sus decisiones y es la máxima autoridad en la materia en el estado, y no está sujeta a los acuerdos que emitan de forma ilegal órganos administrativos del Instituto Nacional Electoral, por lo que la determinación de la Comisión de Fiscalización invade la esfera estatal, máxime si tomamos en consideración que a nivel local la liquidación del partido del trabajo en el supuesto que perdiera su registro nacional, es a nivel local quien nombra interventor local y este sería en todo caso quien pudiera recoger las ministraciones para hacer frente a los pasivos locales, sin que sea válido que con recursos locales se solventen compromisos nacionales.

Acorde con lo anterior, se advierte que el acto destacadamente impugnado es el Acuerdo CF/055/2015 de quince de junio de dos mil quince emitido por de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen disposiciones aplicables en el supuesto de pérdida de registro y liquidación , durante el periodo de prevención y, en su caso, liquidación aplicable durante el proceso electoral ordinario 2014-2015, es decir, un acto atribuido a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en cuyo punto Segundo se determinó:

“SEGUNDO. Durante el periodo de prevención, las prerrogativas del partido político, ubicado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 94 de la Ley General de Partidos Políticos, deberán ser depositadas en una cuenta bancaria que el interventor apertura para tal efecto, la cual deberá ser administrada por el propio interventor, y en caso de que el interventor así lo considere, podrá abrir más cuentas, las cuales deberán ser informadas a la Unidad

Técnica de Fiscalización en un carácter de confidencial.
Las cuentas bancarias deberán ser administradas por el interventor y deberán ser aperturadas a nombre del partido político, seguido de un dato identificador que defina el interventor y la frase “en proceso de liquidación.”

Por tanto, como en el acuerdo controvertido se establecen disposiciones aplicables al supuesto de pérdida de registro y liquidación, durante el periodo de prevención y, en su caso, liquidación, de partidos políticos y fue emitido por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación al rubro indicado se debe tramitar y, en su caso, sustanciar y resolver como recurso de apelación con base en lo dispuesto en el artículo 43 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es al tenor literal siguiente:

“Artículo 43 Bis.

1. El recurso de apelación será procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.”

Asimismo, el artículo 45, apartado 1, inciso c), de la citada ley general dispone:

“Artículo 45.

1. Podrán interponer el recurso de apelación:

c) En el supuesto previsto en el artículo 43 Bis de esta ley:

I. Los partidos políticos que se encuentren en período de prevención o en liquidación, por conducto de sus representantes

legítimos al momento del inicio del periodo de prevención, y”

De los preceptos legales transcritos, se advierte que el recurso de apelación es procedente para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente, por tanto, dado que el Partido del Trabajo aduce que indebidamente, con base en el acuerdo impugnado se determinó transferir las prerrogativas locales que le corresponden, a una cuenta bancaria nacional, lo que en su concepto viola, entre otros, los principios de legalidad, exhaustividad y equidad en la contienda, es inconcuso que el medio de impugnación procedente es el recurso de apelación.

No es óbice a lo anterior que el partido político enjuiciante, aduzca conceptos de agravio atribuidos a otras autoridades electorales federales o locales, dado que estos son actos de ejecución del acto destacadamente impugnado; por tanto, acorde al acto destacadamente controvertido, este medio de impugnación se debe tramitar, sustanciar y resolución corresponde al recurso de apelación con base en lo dispuesto en los artículos 43 Bis y 45 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, aun cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectivo el derecho constitucional de

acceso efectivo a la justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debe ser reencausado a la vía procedente conforme a Derecho, sin que esta determinación genere algún agravio al partido político actor.

El citado criterio, reiteradamente sustentado por este órgano jurisdiccional, ha dado origen a la jurisprudencia 1/97 consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y seis de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del

artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”

En consecuencia, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe reencausar el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado al recurso de apelación previsto en el artículo 43 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que está exteriorizada la voluntad del promovente de controvertir diversos actos relacionados con el procedimiento de pérdida de registro y liquidación del Partido del Trabajo.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional al rubro identificado.

SEGUNDO. Se reencausa el medio de impugnación a recurso de apelación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítase los autos del juicio al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO